

## Resolución No. 01844

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar la solicitud de prórroga a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 - 1**, para la explotación el pozo identificado con el código **pz-09-0017** localizado en la **Avenida Carrera 106 No. 17 B – 86** de esta Ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0153EJBR, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 04583 del 28 de abril del 2024 (2024IE92032)**, en el cual se concluyó que es técnicamente viable otorgar la prórroga a la concesión de aguas subterráneas por el termino de cinco (5) años.

Que la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024 (2024EE106652)**, resolvió otorgar prórroga a la concesión de aguas subterráneas en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Prorrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **DUQUESA S.A. BIC**, con NIT. 860.501.145-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante **Resolución No. 02306 del 19 de julio de 2018 (2018EE168415)**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0017**, localizado en la **Avenida Carrera 106 No. 17 B – 86** de esta Ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0153EJBR, hasta por un volumen de **100.104 m<sup>3</sup>/día** con un caudal promedio de **4.3 l/s** bajo un régimen de bombeo diario cercano a las **6.5 horas**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

## Resolución No. 01844

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso **industrial**.*

*Se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente o una mayor cantidad a la autorizada, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión y se hará acreedor a las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya. (...)*

Que, la anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 7 de junio de 2024, a la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 - 1**, previa verificación de la documentación remitida.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **MAURICIO RIVEROS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.997 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 - 1**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024 (2024EE106652)**, junto con los documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2024ER128125 del 18 de junio de 2024**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, la resolución recurrida a través del radicado **2024ER128125 del 18 de junio de 2024**, fue notificada el 7 de junio de 2024, encontrándose en el sexto día hábil.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos y las pruebas que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO RIVEROS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.997 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 - 1**, se puede concluir que el motivo de inconformidad se centra en el uso del recurso hídrico, en los siguientes términos:

*“(...) Se solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente que se corrija el parágrafo primero del artículo primero incluyendo el uso doméstico. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de la prórroga de la concesión de agua subterránea para el pozo Pz-09-0017 con radicado No. 2023ER135429 se hace el requerimiento para uso industrial y doméstico manteniendo las mismas condiciones de la prórroga anterior (resolución de concesión No. 2306 del 2018) debido a que las condiciones del uso del agua subterránea al interior de la organización se mantienen y dentro de la resolución se excluyó el uso doméstico (...)”.*

**Resolución No. 01844**

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO**

Que, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es la evaluación de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, consignada en el **Concepto Técnico No. 04583 del 28 de abril del 2024 (2024IE92032)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser*

### **Resolución No. 01844**

*notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)*

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024 (2024EE106652)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Conforme a la evaluación de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, consignada en el **Concepto Técnico No. 04583 del 28 de abril del 2024 (2024IE92032)**, el cual fue acogido a través de la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024 (2024EE106652)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 7 de junio de 2024 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 18 de junio de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de esta misma, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

### **Resolución No. 01844**

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona,

### **Resolución No. 01844**

sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

## **VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que desde el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió con la valoración del recurso de reposición presentado, con el fin de evaluar las consideraciones de índole técnico, planteadas por la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 – 1**, consignando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 06250 del 12 de julio del 2024 (2024IE147259)**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)”

## **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**Resolución No. 01844**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>De acuerdo con la información remitida por el usuario en el marco del recurso de reposición contra la Resolución No. 0083 (2024EE106652) del 19/05/2024, notificación electrónica del 07/06/2024, en cuanto a modificar el Parágrafo Primero del Artículo Primero incluyendo el uso doméstico, el grupo de aguas subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se permite indicar que una vez validada la información allegada mediante Radicado SDA 2023ER135429 del 16/06/2023 se considera técnicamente viable realizar la modificación de la Resolución e incluir el uso corresponde a <b>Consumo doméstico</b>.</i></p> <p><i>Quedando de la siguiente manera.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Se considera técnicamente viable otorgar por <b>cinco (5) años</b> la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por <b>DUQUESA S.A. BIC</b> para el pozo identificado con el código <b>pz-09-0017</b>, localizado en el predio con nomenclatura <b>Carrera 106 N° 17B - 86</b>, hasta por un volumen diario de <b>100.104 m³/día</b> con un caudal de extracción promedio de <b>4.3 l/s</b> bajo un régimen de bombeo diario cercano a las <b>6.5 horas</b>, en relación con el volumen concesionado en la Resolución 6504 de 2011 Prorroga bajo resolución 2306 de 2018. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada específicamente para <b>uso industrial y consumo doméstico</b>.</i></li> </ul>	

(...)"

**VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

### **Resolución No. 01844**

Que en atención al argumento expuesto por la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 – 1**, en su escrito de reposición, en el que se solicita corregir el párrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024 (2024EE106652)**, incluyendo el uso doméstico y en consideración al análisis técnico consignado en el **Concepto Técnico No. 06250 del 12 de julio del 2024 (2024IE147259)**, esta Subdirección procede a actuar conforme a derecho, y en virtud del debido proceso, repondrá la decisión ordenada en el párrafo primero del artículo primero del acto administrativo recurrido, en el sentido de modificar el uso del agua para la industria y consumo doméstico.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra viable conceder el recurso de reposición presentado por la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 – 1**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

### **VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

*“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del



### **Resolución No. 01844**

Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

*"(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)"*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 – 1**, a través de su representante legal, en contra de la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024**, expedida por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En consecuencia **MODIFICAR** el párrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024** por la cual se otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad DUQUESA S.A. BIC, con NIT. 860.501.145-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 02306 del 19 de julio de 2018 (2018EE168415), para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0017, localizado en la Avenida Carrera 106 No. 17 B – 86 de esta Ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0153EJBR, hasta por un volumen de 100.104 m3/día con un caudal promedio de 4.3 l/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a las 6.5 horas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.***

***PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso industrial y doméstico"***

*Se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente o una mayor cantidad a la autorizada, se considerará un incumplimiento a las*

**Resolución No. 01844**

*obligaciones derivadas de su concesión y se hará acreedor a las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – Confirmar las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2024** “**POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS**”, que no son objeto de modificación y se mantienen incólumes.

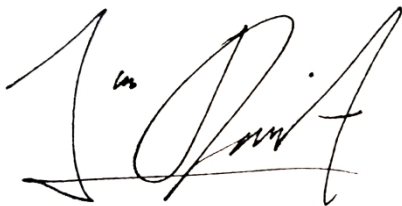
**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** a la sociedad **DUQUESA S.A. BIC** con NIT. **860.501.145 - 1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado en la **Carrera 106 No. 17 B - 86** de esta ciudad o al correo electrónico [duquesa@duquesa.com.co](mailto:duquesa@duquesa.com.co) .

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS:

SDA-CPS-20241814

FECHA EJECUCIÓN:

15/07/2024

Revisó:

**Resolución No. 01844**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20241111	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2024
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2024
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2024